En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. A. D. C. R. – E. D. P. SA M., I., C., I. Y F. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otro s/ SUMARISIMO (Acción Declarativa de Certeza)", expte. nro. 159/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.226/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 7/24 de fecha 16 de febrero de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante -ID 1385227-; y recurso de apelación de honorarios interpuesto y fundado por los Dres. G. G. e I. A. V. (letrados de la demandada) –ID 1383288-, contra la SD 07/24 (16/02/24). Concedidos que

fueron mediante resoluciones de fecha 21/02/24 y 26/02/24, la actora expresó agravios en ID 1403614, contestando traslado de los mismos la demandada en ID 1411323, y respecto de la apelación de honorarios contestó traslado la actora en ID 1400006.

1. *El fallo apelado*:

La jueza de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes conforme las razones expuestas en los considerandos 3 y 4, impuso las costas a la parte actora vencida, y reguló los honorarios profesionales (SD 07/24).

Después de efectuar consideraciones sobre su competencia, analizó que la pretensión principal de la actora versa sobre la declaración de certeza respecto de la imposición de un canon por el uso u ocupación de bienes del dominio privado municipal, y para el caso que se declare que corresponde la aplicación de dicho canon, la declaración de inconstitucionalidad de la ordenanza municipal que lo impone, y que como pretensión subsidiaria se solicitó la determinación judicial del hecho imponible y de los sujetos pasivos del cobro.

Considera que las presentes actuaciones se originaron con la acción declarativa de certeza (arts. 325 CPCCCh) promovida por C. con el objeto de hacer cesar el estado de incertidumbre en cuanto a su relación jurídica con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia respecto del canon por la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos, dispuesto por el art. 231 del Código Tributario Municipal, en tanto consideró que su actividad se encontraba regida por el Código de Minería de la Nación el cual establece la exoneración a la

actividad minera de la aplicación de cualquier impuesto o tributo distinto a los que el referido código imponga.

Consideró la magistrada de primera instancia que no existe incertidumbre en la imposición del canon, el cual ya ha sido abonado en otra oportunidad por el actor por medio de la compensación acordada años atrás, y quien asimismo se consideró expresamente contribuyente por el uso de las tierras de dominio privado municipal.

Concluye la jueza de primera instancia que no se cumplen los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción, rechazando en consecuencia la pretensión principal; y de acuerdo a lo resuelto, declarando abstracto el planteo de la demandada respecto a la prescripción de la acción.

En cuanto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del tributo, observó que sobre este punto se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien ante el planteo consideró que la materia tributaria por ocupación de tierras fiscales, es de naturaleza pública local, no delegada por las Provincias a la Nación, por lo que las primeras conservan la facultad de crear e imponer impuestos, tasas y contribuciones. Manifestó que el canon es una especie de tributo de naturaleza resarcitoria instituido con la finalidad de reparar presuntos daños que la municipalidad sufra sobre las tierras destinadas a la instalación de pozos para la actividad petrolera y que se ubica entre los impuestos y las tasas. Se estableció que la fijación del canon está dada por la ubicación de pozos petrolíferos que se encuentran en tierras fiscales municipales y constituye una facultad propia del

Municipio regular en materia impositiva local (STJCh, SD n° 25/ 12, 12/2013).

Argumenta la sentenciante que la Constitución provincial expresamente autoriza a los municipios a establecer impuestos, tasas, contribuciones y a percibirlos (art. 233, inc. 3°), y que esta autonomía explícita del plexo constitucional, no figura en todas las constituciones provinciales, pero su respeto fue contemplado por reforma de 1994 al establecerse en el art. 123 de la carta magna, el insoslayable respeto de los gobiernos provinciales respecto de las competencias municipales.

Destaca que -en razón del planteo subsidiario de la actora en cuanto pretende que se determine el sujeto pasivo de la obligación impositiva, hecho imponible y especificación de los pozos-, más allá de todo lo expuesto a lo largo de esta resolución que aplica a ello, conforme al principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 4°, 17 y 75 de la Constitución nacional, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que -en tal labor- no se infrinjan preceptos constitucionales (CSJN, 26/03/2019, "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 007789/2015/CS001, Fallos: 342:411).

Consideró en definitiva que no se advierte en esta causa el conflicto normativo al que hace referencia la actora en su escrito introductorio.

En los presentes autos aprecia que los argumentos en que se funda el pedido reposan levemente en una cuestión de jerarquía normativa y en la confiscatoriedad que le atribuye al cobro del canon, más no demostró que el municipio no estuviera facultado para establecer este tipo de gravamen o que efectivamente se hubiera hecho abandono del pozo por el cual no debería continuar cobrándose el canon respectivo.

Por todo lo expuesto resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad planteado.

Respecto de las costas, las impuso a la parte actora vencida con fundamento en el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCCh), y reguló honorarios conforme las pautas y escalas de la ley arancelaria.

2. *Antecedentes*:

En este punto conviene referir a las actuaciones iniciales del proceso, según la posición de las partes.

La C. A. de C. R. – E. de P. S. A., M., I., C., I. y F. (en adelante, C.) promovió demanda declarativa de certeza contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de obtener una resolución que haga cesar el estado de incertidumbre sobre la percepción tributaria que se realiza con motivo de la ocupación de tierras fiscales para la perforación de los pozos hidrocarburíferos ubicados en las minas S. de M., G. B. y G. S., previsto en el art. 50 de las ordenanzas municipales nro. 11.717/14, 12.054/15, 12.586/16, 13.343/17 y 14.109/18.

En razón de considerar que no corresponde el cobro de dicho canon, solicitó que se determine que el régimen aplicable es el Código de Minería de la Nación y no las ordenanzas mencionadas ni los arts. 231 y ss. del Código Tributario de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia,

como pretende el demandado. Manifestó haber impugnado las facturas que le fueron remitidas por el municipio.

Asimismo, peticionó se declare la inconstitucionalidad del tributo dado que consideró que con su imposición se ha ignorado el orden de subordinación normativa del derecho local respecto al derecho común y por considerarlo de carácter confiscatorio.

Remarcó ser titular de las minas y que los terrenos donde se asientan no pertenecen al dominio privado municipal. Mencionó la expropiación de lotes de su titularidad por parte del estado provincial.

Como planteo subsidiario requirió que se determine el sujeto pasivo del tributo, el hecho imponible, la actividad o bienes gravados por el canon y, al hacerlo, se determine también cuales son los pozos hidrocarburíferos que se encontrarían comprendidos en el impuesto.

Oportunamente contestó demanda la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Sus mandatarios efectuaron consideraciones relativas a la competencia del Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1 de la Constitución provincial y art. 32, inc. 1 de la Ley V n° 3. No se planteó la cuestión como excepción a resolver, sino que se manifestó que por ser un proceso sumarísimo no procedía su planteo como previo.

Luego de las negativas genéricas y específicas, describieron su versión de los hechos. Expusieron que la empresa actora es titular de diversos lotes donde se asientan sus concesiones mineras, pero que estas últimas tienen una extensión mayor a la propiedad de los lotes,

afectando lotes de terceros, tanto privados como fiscales.

Explicaron que el art. 231 del Código Tributario Municipal (Ord. 6500/98 y modificatorias) sanciona un canon que tiene como hecho imponible la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y, ante la ocupación que realiza la actora de los predios sitos en el yacimiento G. B. y parte de la mina X. de M., los cuales fueron adquiridas por la Provincia del Chubut mediante expropiación y donadas al municipio conforme expone, corresponde a la empresa abonar el canon por el uso de ellas. Expresaron que tal hecho motivó el proceso de ejecución fiscal donde la empresa dio en pago y acordó con el municipio la deuda y efectuó una compensación inmobiliaria por la cual hasta el mes de octubre de 2019 se facturó el canon a "valor cero". Explicaron que agotada la compensación, a partir de noviembre de 2019 se facturó y requirió el pago de los saldos resultantes de la liquidación que se efectuara conforme el art. 231 mencionado.

Continuó su defensa con el planteo de la prescripción liberatoria conforme el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. Explicó que la actora reconoció la verificación del hecho imponible que derivara la ejecución fiscal del año 2008 por crédito acumulado desde el 2002, por lo cual consideró que se encuentra ampliamente cumplido el plazo de 5 años que prevé la norma para interponer la acción declarativa de certeza por inconstitucionalidad.

Resaltó los actos propios de la actora que canceló el tributo reclamado en la ejecución fiscal del año

2008, sin efectuar reserva de pago indebido y que en el expediente administrativo 2234 C 2018 no impugnó por inconstitucionalidad de la norma sino por la falta de legitimación pasiva por la transferencia de la concesión.

Consideró que no puede sustentarse en la prerrogativa del Código de Minas dado que el mismo no se encontraba vigente al momento de recibir la concesión. En este orden explicó que el canon del art. 231 es una contribución por mejoras cuyo hecho imponible no tiene relación alguna con la explotación minera ni con la facturación de la empresa, sino por las restricciones constructivas y escasa valuación que sobre el terreno genera.

Con respecto al planteo subsidiario de la actora, resaltó que al no encontrarse controvertida la expropiación estatal de los lotes donde se detentan los derechos mineros, se permite verificar los elementos constitutivos del hecho imponible por lo que el planteo resultaría improcedente. Por todo lo expuesto, peticionó se rechace la demanda.

La causa se abrió a prueba, produciéndose la misma. El proceso trascurrió regularmente hasta el dictado de la sentencia que viene en apelación.

3. *Fundamentos del recurso*:

a. Recurso de apelación interpuesto por la actora.

En términos genéricos, la parte actora solicita que se revoque la sentencia de grado en lo que es materia de agravios.

Puntualizan su queja. Refieren a los considerandos 3 y 4 de la sentencia.

Afirma que su mandante ha enajenado las minas en cuestión y en consecuencia no puede resultar sujeto pasivo del tributo, en virtud de lo dispuesto por el art. 232 del CTM. Asegura que no es concesionario, ni permisionario de explotación o exploración, y en consecuencia, no es el sujeto pasivo del canon que persigue la MCR.

Sostiene que es propietario de las minas, siendo una propiedad minera regulada por el Código de Minería de Fondo, y que en caso de duda debe estarse al principio: *in dubio pro deudor*.

Argumenta que la jueza de grado erra al resolver, ya que si bien la generalidad de los casos en la región es la de concesiones aquí estamos frente a un derecho de propiedad, la propiedad minera al amparo del Código de Minería de la Nación.

Advierte que el "Convenio" suscripto entre las partes, de fecha 14/04/2009, del cual a criterio de la jueza *a quo*, se desprendería que C. consiente el canon exigible por parte de la MCR, ha sido celebrado previendo expresamente lo siguiente: "sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio"… por lo que entiende que no se le puede asignar ningún valor probatorio a la hora de determinar la existencia de incertidumbre.

Añaden sobre este punto, que la C. se vio compelida y sometida a la suscripción de un Acuerdo para evitar el progreso de la acción de ejecución en un proceso ejecutivo, donde además formuló planteo de excepciones que no fueron tratadas en razón del tipo de proceso de que se trataba, excluido todo ámbito de conocimiento.

Resalta que ello refuerza el alcance de la expresión volcada en esos Acuerdos en el sentido de que la C. A. de Comodoro Rivadavia, al aceptar la firma del acuerdo y desprenderse de sus bienes para evitar el progreso de la acción, no estaba reconociendo el derecho invocado ni la acción intentada por la Municipalidad.

Precisa que en los procesos judiciales de ejecución de sentencia a los cuales remite la sentencia; se dedujeron planteos relativos a la inaplicabilidad del canon, pero dado el escaso margen de debate que otorga la vía de apremio no recibieron adecuado tratamiento y resolución quedando ello postergado para un proceso judicial que otorgue amplio margen de debate y prueba, como el que nos ocupa.

Sostiene que amén de la ausencia de derecho por inaplicabilidad de la norma a los pozos de que se trata, se encuentra regulado de manera muy difusa el sujeto pasivo del tributo, y amerita una resolución que esclarezca tal situación.

Señalan que la C. fue propietaria y trasladó a su comprador tal estatus y el dominio sobre las Minas, por lo que posee una condición jurídica distinta, a la de las concesiones hidrocarburíferas. Indica que la C. ha vendido esas Minas a la empresa C. G. Ltd. tal como ha sido informado mediante presentación hecha en estos actuados, y que obra debidamente agregada, de fecha el 14 de abril 2021 en este proceso, con lo que resulta inadmisible imponer la existencia de esta supuesta deuda en cabeza de su C., sin indicar el fallo en pos de una Sentencia clarificadora que al menos precise que el sujeto pasivo para cada período de que se trate es el propietario de las Minas.

Continúa exponiendo que agravia a su parte la sentencia, pues no existe tampoco determinada la forma en que debería eventualmente la Municipalidad proceder a la liquidación de la deuda, ni cuáles son los pozos petroleros que supuestamente generarían el hecho imponible. Dice que no hay una sola prueba producida en estas actuaciones que echen luz sobre dicha cuestión, aduciendo que además, tampoco existe precisión sobre la titularidad de la superficie en la cual se asientan los mismos, es decir, si son tierras fiscales o privadas.

Destacan que se encuentra acreditada la Propiedad y Dominio de la C. sobre la superficie de tierras identificadas como minas S. J. y S. de M.

Añade que también debieran indicarse cuales son los pozos ya que muchos de ellos son candidatos a abandono, pero muchos otros no, ya que poseen aún interés geológico y podrían ser objeto de nueva puesta en producción.

Resalta que la Municipalidad no desconoce que en los últimos cien años, la tecnología desarrollada ha permitido el aprovechamiento extractivo en razón de nuevas técnicas, desarrollo de polímeros eficientes, tecnología de recuperación secundaria y recuperación terciaria, todo lo que pone en valor las perforaciones que no pueden ser cerradas y abandonadas sin más, sino que esperan planes de desarrollo para el aprovechamiento del recurso que constituye el motor de la economía de la región y en especial de Comodoro Rivadavia.

Considera que de todo lo expuesto se desprende la incertidumbre, y la necesidad de un fallo clarificador de las situaciones que han sido traídas a conocimiento.

Puntualiza que agravia a su parte, lo considerado por la jueza de grado respecto a la inconstitucionalidad planteada. Entiende que más allá de las facultades de los municipios de legislar en materia de tierras fiscales propias, existe una pirámide normativa establecida en el art. 31 CN.

Añade que al proceder a la búsqueda de los fallos citados por la jueza de primera instancia en la sentencia en crisis, observan que la parte involucrada en los mismos es Y. SA cuya explotación deriva de un vínculo jurídico distinto, su naturaleza es una concesión y no propiedades mineras. Insiste en que el error se deriva de pretender aplicar analógicamente una solución al caso a situaciones que no son análogas pues, el vínculo con el Estado de Y. es diferente al de la C. que representan.

Reitera que la relación jurídica estado/ C. se ha regido por el Código de Minería y, conforme sus previsiones, deriva la imposibilidad de gravarla con impuesto locales, razonando que dicha colisión normativa da sustento a la inconstitucionalidad planteada.

Destaca que existe una prelación normativa constitucional que debe respetarse, y la propia Constitución nacional dispone que los códigos de fondos son materia y resorte exclusivo del Congreso nacional (art. 75 Inc. 12), allí encontramos el Código de Minería que regula de manera específica la actividad de su mandante previendo de manera expresa en su texto: "… Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal. podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos." Apunta que por imperio de dicha norma la explotación extractiva minera está exenta en

el impuesto a las ganancias, y el mencionado Código ha sido sancionado conforme atribuciones otorgadas al Congreso de la Nación por las Provincias, por lo que la Municipalidad local no puede ir en contra sin violentar el principio de supremacía constitucional consagrada en el Art. 31.

Sostiene que es materia delegada por las Provincias a la Nación el dictado de normativa de fondo a través del Congreso de la Nación, entonces dicha normativa (Código de Minería) regula la relación jurídica entre estado y propietario de la mina.

Añade que a ello se suma la confiscatoriedad de la pretensión municipal que torna nuevamente inconstitucional la normativa local involucrada, confiscatoriedad que ha quedado demostrada con la pericia contable realizada que concluyó que para el caso de tener que afrontar la deuda que pretende la MCR: "La C. no podrá hacer frente a sus deudas, lo que implicaría su default financiero… aclarando luego que la expresión default significa "cesación de pagos" considerado como la imposibilidad de que una empresa, vendiendo o realizando todos sus activos corrientes pueda hacer frente a sus pasivos corrientes…".

Sostiene que se trata en consecuencia de una pretensión confiscatoria y violatoria de preceptos constitucionales, conforme se deprende del art. 17 CN.

Reitera que la C., no es propietaria de las minas, no produce, comercializa, vende, ni percibe sumas de dinero provenientes de la explotación hidrocarburífera que desarrolle el propietario de las minas por sí o través de una operadora hidrocarburífera, actualmente

S. J. O. & G. Ltd. Antes C. H. Ltd. Resultando a su entender palmaria la inconstitucionalidad denunciada.

Expresa que asimismo agravia a su parte la consideración realizada por el a quo en la sentencia en crisis en cuanto sostuvo: "A ello agrego que la extensión del hecho imponible es una decisión propia de la actora quien no efectúa el procedimiento de abandono de los pozos, lo que conllevaría a no abonar más el canon pretendido, sin embargo, con su actitud se puede evidenciar que se estaría especulando que en un futuro los mismos puedan ser rentables, decisión que genera la consecuencia de que el municipio se encuentre habilitado al cobro del canon por el uso de sus tierras…".

A este respecto señala las previsiones normativas contenidas en la resolución 5/96 Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones, advirtiendo que los pozos ubicados en ejido urbano no pueden ser abandonados en forma provisoria sino solo definitiva, estableciendo asimismo que… CUATRO (4) años antes de expirar una concesión de explotación, o al momento de producirse la reversión total o parcial de un área de exploración, el concesionario o permisionario presentará a la Autoridad de Aplicación, un estudio técnico económico donde fundamente las razones por las cuales no resulta conveniente el abandono definitivo o temporario, de cada uno de los pozos inactivos existentes en el área a entregar.

Sostiene que la norma pone de resalto la incongruencia del fallo, en tanto al caso que nos ocupa corresponde aplicar un régimen distinto, ya que no es Concesionario de una explotación hidrocarburifera: C. A. de C. R. ha sido propietaria de las Minas -y aun si

lo fuera- y el compendio de normas aplicables es el Código de Minería de la Nación.

Alega que la propiedad es perpetua, y no hay 4 años anteriores a lo perpetuo y que es la propia C. que sea titular de las Minas la que deberá establecer cuando concluye la explotación sea por escasez de recurso o por tornarse antieconómica.

Aducen que si la C. invirtió en la perforación de un pozo, sobre el que conserva interés minero, puede renovar nuevamente las tareas extractivas de petróleo, mediante el uso de técnicas de recuperación secundaria, terciaria o *fracking*. Todo ello aún para situaciones jurídicas distintas (concesionarios de permisos de exploración o explotación hidrocaburífera) ya que en el caso se tratan no de concesiones sino de propiedad minera. Siendo esa situación justamente la que se trajo para definir el marco jurídico que alcanza a esta situación diferencial.

Acota que si la C. no se esfuerza en desarrollar tecnologías e inversión económica, de importantes fondos privados, la economía de la región y especialmente de Comodoro Rivadavia desaparecerá. Dice que la realidad amenaza la continuidad de la actividad que constituye el sustento de la región y que la Ciudad se está poniendo un tiro en el pie si en lugar de fomentar el desarrollo se esfuerza en estrangular a las Empresas que desarrollan a actividad extractiva violentando las previsiones en este caso del Código de Minería de la Nación, esforzándose en contribuir a la inseguridad Jurídica para las inversiones imprescindibles para el desarrollo.

Reitera que el código de minería es claro al legislar en la materia y disponer el art. 31 de su apéndice (ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos), que incluso la AFIP lo respeta y tiene exenta del Impuesto en las Ganancias la actividad extractiva, dando seguridad jurídica. Sostiene que de este modo la Municipalidad pretende la imposición de un tributo que desnaturaliza la ecuación económica de cualquier proyecto de inversión. Resalta que está en juego la Seguridad Jurídica, señalando que la evolución tecnológica de la explotación hidrocarburífera hace que constantemente se incursione en nuevas técnicas extractivas de petróleo, denominadas no convencionales y el hecho de quedar pozos inactivos no obedece a un capricho o especulación sino a la posibilidad de continuar con la explotación máxime teniendo en cuenta que solo es admisible el abandono definitivo.

Refieren que la actora realizó planteos mediante la presentación de sendas notas e impugnación de facturas sin que la MCR haya dictado resolución alguna o abierto un trámite administrativo que permita una adecuada defensa y tratamiento de los planteos realizados, limitándose a la emisión de facturas sin indicar cuales serían los pozos supuestamente alcanzados por el canon.

Sostiene que de este modo se ha colocado a esta parte en una situación de incertidumbre que amerita la promoción de la acción de certeza, pues no se atendió al planteo de la venta de la minas por parte de C., como tampoco se determinó que pozos estaban alcanzados por

el canon, pese a los reiterados planteos efectuados por ante el Municipio.

Señala que el irregular o inexistente proceso de génesis de la voluntad administrativa mediante la simple emisión de una factura llevaría a que si mañana decide ir la MCR mediante vía de apremio a perseguir el cobro esta parte no puede siquiera oponer defensas como una excepción de falta de legitimación pasiva, vedada para aquel especialísimo trámite judicial, sería un caso más de *solve et repete*, con los inmensos daños que ello generaría a su mandante.

Subsidiariamente solicitan se ordene a la MCR la apertura de las actuaciones administrativas pertinentes a efectos del dictado de un acto administrativo que determine adecuadamente quien es el sujeto pasivo de la obligación que pretende y cuáles serían los pozos hidrocarburíferos que constituyen la base imponible de su pretensión.

Solicita medida cautelar de no innovar, formula reserva de caso federal y en definitiva peticiona se haga lugar al recurso, se revoque el fallo de grado, con costas a la contraria.

Réplica de la parte demandada:

Oportunamente contestó traslado del memorial la demandada, solicitando su rechazo de acuerdo a los fundamentos que expone.

Señala que la parte recurrente desarrolla los argumentos que forman parte de su motivación en un apartado titulado “LOS AGRAVIOS” que subdivide con los títulos: “II.1. La resolución en crisis”; “II.2. LOS REFERIDOS CONSIDERANDOS 3 y 4 DE LA SENTENCIA EN CRISIS”. Y este segundo se subdivide en “II.2. A).

CONSIDERANDO 3: “LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA.” “II.2.B). CONSIDERANDO 4: “EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE. “LA INCONSTITUCIONALIDAD” “LA INEXISTENCIA EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO”, considerando que recién en estos últimos tres títulos del subapartado “II.2.B). CONSIDERANDO 4” encontramos una crítica -aparente- del fallo.

Refiere que dentro del capítulo titulado “EL ESTADO DE INCERTIDUMBRE” el recurrente acumula una serie de disidencias, que pueden dividirse en “escasa fundamentación”, “premisa errónea sobre la naturaleza jurídica del derecho invocado por la actora”, “errónea valoración del convenio de fecha 14/04/2009”, “incumplimiento del deber de clarificar el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria”, “falta de profundidad” y “sentencia rápida”.

Respecto a la crítica por “escasa fundamentación”, sostiene que se limita a una disconformidad del actor, ya que la jueza de grado motivó la sentencia respetando el principio de racionalidad. Que la argumentación es coherente, sin contradicciones, completa y constringente, como así también se respetó la congruencia porque existe conformidad entre la demanda, contestación y la sentencia, sin entrar en pronunciamiento *supra, infra o extra petita*.

A su entender el fallo apelado dio tratamiento a todas y cada una de las pretensiones del escrito postulatorio, exponiendo de modo claro y preciso su encuadre legal (subsunción) de conformidad a los antecedentes de la causa, citando con cada conclusión calificados y recientes precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo tribunal local o nacional.

Así concluye que nos encontramos ante un acto jurisdiccional perfectamente válido que dio cabal cumplimiento a todos los preceptos del art. 165 del CPr. como al del art. 169 de nuestra Const. Provincial.

Respecto a la supuesta "premisa errónea sobre la naturaleza jurídica del derecho que detenta el actor", apuntan que se trata de una crítica dogmática con sustento en una mera especulación sobre la posible causa del resultado adverso de la demanda.

Indica que no ha formado parte de la litis el vínculo legal entre el actor y los pozos utilizados para la explotación de las minas que por "concesión legal" -conforme expresos términos del art. 44 del Cód. de Minas- le fuera otorgado por el Estado Nacional. Continúa diciendo que es un hecho irrelevante para la solución de caso el vínculo legal entre el actor y el recurso minero, ya que la "concesión" es un acto jurídico administrativo (convenio) del cual pueden derivar a favor del administrado derechos reales, personales o ambos.

Explica que en los términos del hecho imponible que grava el tributo que motiva la presente demanda "la ocupación de tierras fiscales para la construcción de pozos destinados a la explotación hidrocarburífera", es irrelevante si la concesión legal le otorgó derechos subjetivos o reales, toda vez que la propiedad del pozo en tierra fiscal es lo que motiva el deber de tributar.

Respecto al agravio de "errónea valoración del convenio de fecha 14/04/2009", sostiene la demandada que la reserva efectuada por la empresa no tiene aptitud para desnaturalizar el fundamento y objeto del mismo "recomponer las disidencias entre las partes sobre

circunstancias relevantes para determinar la base imponible -cantidad de pozos-" y "cancelar una deuda tributaria mediante una dación en pago de tierras por un valor que incluso fue tomado a cuenta de futuros tributos".

Argumenta que si la actora suscribió un convenio con vicios en la voluntad disponía de la acción de nulidad administrativa para atacar el acto, como así también una acción ordinaria de repetición para llevar a sede judicial el debate de la causa sobre la deuda fiscal que le fue ejecutada, mas nada de ello hizo porque la naturaleza del acuerdo citado fue recomponer una relación jurídica tributaria controvertida, fijando una serie de reglas a la que quedaron sometidos las partes para la continuidad de la relación, durante el período en que se ejecutó el acuerdo. Consideran contrario a la buena fe convencional desentenderse de las consecuencias del acto jurídico bilateral mediante el cual las partes autocompusieron su conflicto, para reciclar el debate por el mero cumplimiento del período cubierto como pago de deuda futura.

Respecto al supuesto "incumplimiento del deber de clarificar el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria", aducen que esto no es un vicio del fallo sino una consecuencia al rechazo de la pretensión, ya que la sentenciante entendió que no existían argumentos para que prospere la acción declarativa de certeza, por el incumplimiento de la carga en acreditar un estado de incertidumbre. Que la controversia entre el fisco y el contribuyente sobre la naturaleza o el alcance de una relación jurídico tributaria no es sinónimo de incertidumbre, en los términos que requiere la

normativa, jurisprudencia y doctrina, para que prospere la acción declarativa de certeza. Asegura que el actor eludió la responsabilidad fiscal porque afirma no encuadrar en el hecho imponible ni ser sujeto pasivo, no por falta de claridad en la norma, sino porque se considera bajo un régimen legal que lo exime de tener que tributar cualquier impuesto local.

Entiende que la magistrada fue categórica sobre el error del accionante en calificar este conflicto como un supuesto de incertidumbre, cuando en realidad lo que plantea es una controversia por diferencias sobre la interpretación del derecho. Agrega que si la mera disidencia fuera sinónimo de incertidumbre todos los conflictos legales deberían dilucidarse por una acción declarativa de certeza, con lo que perdería todo sentido su especialidad.

Indica que con la acción promovida en autos el actor eludió el régimen impugnatorio que el ordenamiento le otorga tanto en sede administrativa (Ord. 6500/98 y 485/76) como en la judicial (Ley XVI n° 46 de Corporaciones Municipales), para obtener una auténtica revisión del acto administrativo adverso y así obtener un pronunciamiento que considere conforme a derecho.

Finalmente y respecto a la crítica por haber dictado una “sentencia rápida”, considera en cambio que la jueza de grado tuvo una actuación ejemplar al procurar el cumplimiento de los plazos legales sancionados por el art. 34 del CPr. como reglamentación de la garantía constitucional consagrada en el art. 168 de la Const. Nacional. Que el tiempo en que fue dictado el fallo lejos de ser un modo de perjudicar al actor, es un ejemplo de cumplimiento de un mandato

constitucional y convencional en beneficio de los justiciables.

Respecto a la supuesta violación al principio de supremacía constitucional, por no respetar la aparente contradicción entre el régimen del Cód. de Minería y la potestad tributaria municipal, entiende que el fallo apelado desarrolló argumentos contundentes para explicar la naturaleza del tributo y su plena conformidad con el diseño constitucional, que sustentó en pronunciamientos de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia y que no recibieron embate alguno por el recurrente, quien se limitó a "replantear" los términos del escrito de demanda.

Recuerda la postura asumida por esta Excma. Cámara de Apelaciones, confirmados por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, respecto al alcance del derecho otorgado a las empresas mineras en el marco del Cód. de Minería previa sanción del art. 403 por Ley 12161 del 01 de abril de 1935, lo cual a su entender sella todo debate sobre la supuesta extralimitación en el ejercicio del poder tributario municipal.

En relación a la supuesta vulneración del principio de "no confiscatoriedad" en materia fiscal, considera que el actor incurre en la misma omisión. Que en lugar de criticar, se refugia en una infundada interpretación del principio vinculada en la inactividad de la empresa, como si esta decisión le otorgara un *bill* de indemnidad para desentenderse de su pasivo ambiental y de las cargas fiscales. Sostiene que la decisión de no explotar la riqueza no es sinónimo de que la misma carezca de valor susceptible de ser gravado o que su titularidad no sea susceptible de generar responsabilidad por las

restricciones que ella acarrea para terceros. Añade que conforma esta perspectiva la "denunciada" venta de la propiedad minera, ya que el movimiento de la riqueza es prueba de su existencia, siendo que en el mercado nadie compra un activo sin valor.

Alegan que el gravamen que justifica la carga fiscal en los términos que fuera evaluado por el propio Excmo. Superior Tribunal de Justicia, no desaparece por la "decisión" de la empresa en mantener activos mas no operativos los pozos. Que la suspensión de pagos a la que refiere el Sr. Perito cuando habla de "default financiero" es una consecuencia de una estrategia comercial de la empresa, no del carácter confiscatorio del tributo, ya que no se ha acreditado que el mismo tenga entidad para absorber el capital o renta gravada (Fallos 314:1293), lo cual no fue probado en autos. Cita doctrina sobre la confiscatoriedad de los tributos.

Respecto a la supuesta venta de la propiedad minera, entiende que se trata de una cuestión extraña para el resultado el proceso, toda vez que la controversia jurídica que motivó la acción y define al "caso" no desaparece con la transferencia de un activo de la empresa. Dice que en todo caso, si ello repercute sobre la relación jurídica tributaria local, acreditado ello conforme a derecho ante la Agencia Fiscal Municipal se debería pedir la baja y regularizar la deuda acumulada a la fecha.

Respecto de la supuesta dificultad que acarrearía el tributo para la ecuación económica de los proyectos de inversión, dicen que no se expone ni se infiere del memorial qué incompatibilidad podría existir para un

proyecto la existencia de este tributo, tratándose a su modo de ver una disidencia abstracta.

Respecto del agravio "LA INEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO", explica que no se advierte qué relación tiene esta queja con el objeto del memorial de agravios, ya que en todo caso la disconformidad del administrado con el trámite que haya derivado de todo escrito postulatorio administrativo presentado ante la comuna, debería dirigirse por las acciones administrativas impugnatorias contra decisión adversa expresa o presunta por silencio, o a elección del actor mediante una acción por mora, tendiente a obtener un pronunciamiento expreso. Alegan que toda supuesta desviación del procedimiento administrativo era susceptible de ser impugnado mediante acciones contencioso administrativas de plazos exiguos como son los del art. 47 de la Ord. 485/76, entendiendo que esto no era lo que procuró la contraria, ya que su verdadero interés no era obtener una sentencia en tiempo razonable, sino todo lo contrario.

Finalmente destaca como pretensión extemporánea y extraña a un memorial de agravios la pretensión de ordenar a la M. la apertura de las actuaciones administrativas pendientes a los efectos del dictado de un acto administrativo que determine adecuadamente quién es el sujeto pasivo de la obligación que pretende y cuáles serían los pozos hidrocarburíferos que constituye la base imponible de su pretensión" o la petición de la reedición de una medida cautelar, cuando ya existe una sentencia que desconoce el derecho.

Concluye que la presentación que se contesta no cumple con la crítica que exige el art. 268 del Cód.

Procesal, tratándose de una reedición de los términos de la demanda. Peticiona se rechace el recurso confirmando en todos sus términos la sentencia de primera instancia.

4. *Tratamiento de los agravios*:

Efectuada la reseña precedente y ya en la solución, por razones de método e independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta tarea, trataré en primer lugar los agravios de la actora, no sin antes advertir que atento a las peculiares características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado atenderé los escritos recursivos de las partes teniendo en cuenta aquéllos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

En esta senda, ingreso en el abordaje de la queja, sobre la cual prevengo, el apelante reitera argumentos señalados al demandar, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., no obstante encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe

estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).

Sentado lo expuesto, y como ya reseñara en extenso, se agravia el apelante por cuanto sostiene, el decisorio de grado resulta de escaso fundamento y sugiere que la a quo parte de una premisa errónea sobre la naturaleza jurídica de su derecho afirmando que no es concesionario, ni permisionario de explotación o exploración, en consecuencia no es sujeto pasivo del canon que persigue la MCR, es propietario de las minas.

Insiste con la aplicación del Código de Minería de la Nación que lo exime del pago de tributos. Efectúa su interpretación del convenio suscripto con la demandada, de fecha 14/4/09. Sostiene que el yerro del juez provoca que no esté determinada la forma en que debería proceder la liquidación de la deuda. Refiere como inadecuado al caso, la adopción del proceso sumarísimo, por los breves plazos para las partes y el juez. Considera que el proceso merece un análisis más profundo en segunda instancia.

A su turno, sobre la inconstitucionalidad planteada, alega en pos de la observancia de la pirámide normativa art. 31 CN. Dice que los fallos citados por la a quo no son aplicables al caso en forma analógica ya que el vínculo es diferente. Sostiene que la pretensión recaudatoria es confiscatoria. Afirma, contrariamente a lo afirmado párrafos más arriba, que no es propietaria de las minas.

Se queja también por la consideración de la jueza *a quo*, respecto al procedimiento de abandono de los pozos, vuelve a insistir con la aplicación de la exención proveniente del Código de Minería.

Sostiene finalmente que no ha existido un procedimiento administrativo previo. Alega que a pesar de haber impugnado por su parte las facturas y presentado notas, la MCR no abrió un trámite administrativo que le permitiera una adecuada defensa.

Así resumidos en breve síntesis los agravios de la actora, adelanto que los mismos no prosperarán.

Lo dicho, por cuanto a mi criterio, no ha logrado la apelante refutar válidamente los argumentos que conforman los dos ejes principales del rechazo de la acción, esto es, por un lado, la no observancia del requisito principal de la vía procesal intentada –acción declarativa de certeza-, y a su turno, los fundamentos para el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad pretendida respecto al art. 231 del código tributario municipal. Doy mis razones.

Al respecto, corresponde mencionar que la queja debe ser ineludiblemente evaluada teniendo en cuenta la particular naturaleza de la acción de que se trata –art. 325 CPCC-, la cual tiene requisitos propios cuya observancia resulta inexcusable para determinar la viabilidad de la misma.

La doctrina, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gomer” ha señalado como requisitos de viabilidad de esta acción, los siguientes: a) Estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica; b) Diferenciar esta situación de una mera

consulta, o una situación conjetural o hipotética, por la existencia de una lesión actual; c) Interés jurídico suficiente en el accionante precisamente por esa falta de certeza; d) Inexistencia de otro medio legal más idóneo para poner fin a ese estado de incertidumbre. (Roland Arazi-Jorge A.Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación2 Tomo II - en coment. art. 322- ed. Rubinzal Culzoni).

Es importante destacar, el carácter de excepcional y autónoma de esta acción, la cual no suple ni refuerza otra, sino que resulta habilitada ante la falta de otro remedio legal adecuado.

No todo conflicto es resoluble por el andarivel de la pretensión meramente declarativa (art. 322 CPCCN), sino sólo aquel que en materia justiciable está referida al fundamento, causa o título de la pretensión como concreta situación de hecho que requiere solo declaratividad, agotándose con ella y sin complementarse con atributo u orden alguna. Aunque de ordinario sea propicia para preparar un litigio, la acción meramente declarativa no supone "decisión de contienda" sino develamiento de extremos o presupuestos necesarios para la perfecta configuración de un derecho o de una situación de características críticas para el interés jurídico actual del peticionante, por lo que si la relación de los hechos demuestra la existencia de un conflicto jurídico entre las partes que reclama o bien una pretensión declarativa específica (acción de simulación)o bien una pretensión de condena (acción de cumplimiento de contrato), la vía elegida se muestra improcedente" (Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación" - Tomo IV - ed. Abeledo Perrot).

En punto a los requisitos, la Sra. jueza *a quo* ha desechado la viabilidad de la acción, por no conformarse en el caso la existencia del primer requisito o estado de incertidumbre. Contrariamente a lo expresado por el apelante en su primer tramo recursivo, advierto que ha dado los fundamentos jurídicos aplicables al caso en controversia, efectuando un minucioso análisis, no solo de los hechos expuestos sino del derecho aplicable, incluso de la competencia como aspecto transversal a la causa.

Así las cosas, en el *sub examine*, el actor ha afirmado incertidumbre respecto al hecho imponible que motiva el canon previsto en el art. 231 del código tributario local. Sin embargo, la incertidumbre no es tal, y es conocido en suficiencia por el quejoso, por cuanto el mismo surge de la mera lectura del art. 231 CTM (Ord.6500/98) que lo define como "la ocupación de tierras fiscales para la perforación de pozos con destino a la extracción de hidrocarburos y hasta tanto los mismos no hayan sido abandonados en forma definitiva, en los términos de las normas que dicte la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones".

Es claro el hecho imponible –determinado en el art.231- y lo mismo ocurre con el sujeto pasivo, del que se ocupa el art. 232 CTM y así también se le representa al accionante en su propio memorial, más con su demanda y ahora queja, no pretende se despejen tales conceptos, sino que lo que intenta discutir es su obligación de pago, lo cual se asienta a su vez, sobre dos argumentos, el primero, estar exento de tributos por aplicación del

Código de Minería de la Nación y para el caso que así no se considerara procedente, alega ser propietario, más no concesionario ni permisionario, situación cuya discusión excede claramente el objeto de esta acción y así lo ha entendido también la sentenciante.

No puede rebatir esta falta de incertidumbre, valladar que el accionante con su queja no puede traspasar y amerita el rechazo de la vía por no reunirse los requisitos de la acción intentada y por tanto del agravio del apelante.

A su turno, sus argumentos en cuanto a la errónea premisa sobre la naturaleza jurídica del derecho que detenta el actor junto con la valoración del convenio suscripto otrora con la municipalidad, no resultan tampoco de recibo.

Respecto a la primera de las críticas, el propio accionante señala la cuestión en la demanda, luego de afirmar que los derechos mineros fueron enajenados, aclara que no hace al debate principal del juicio, ni una cuestión central del debate, por cuanto tal cuestión es la que hace al marco legal aplicable. Ante esta afirmación, plantear en este estadio recursivo la naturaleza jurídica de su derecho, cuanto menos resulta cuestionable en términos de congruencia procesal, la que se advierte en franca vulneración.

Sin perjuicio de lo apuntado, aun cuando se superase este obstáculo, puede advertirse que la negativa sobre su carácter de concesionario de las minas en cuestión, se contrapone con el carácter asumido en el acuerdo celebrado con la accionada, en ocasión de la Ejecución Fiscal que tramitara en el expte. 705/2008 (fs. 127/131 e instrumental).

Por otra parte, los términos del acuerdo que se trae como prueba en este proceso, no plantean duda, sin perjuicio que el apelante, no lo reproduce en su textualidad ni integridad, en tanto pretende que lo fue "sin reconocer hechos ni derechos", cuando en realidad lo fue "sin reconocer hechos y sin perjuicio de los derechos de las partes", lo cual implica que el aquí accionante, de no estar de acuerdo con el canon impuesto, podía recurrir para el futuro, a las distintas vías administrativas y judiciales a su alcance, para discutir su procedencia o en su caso, su repetición, más no su certidumbre (Ord. 6500/98 y cctes. y 485/76; Ley XVI-46).

En efecto, dicho acuerdo, celebrado en ocasión de la ejecución fiscal de la municipalidad contra la actora, deja poco margen a la situación de incertidumbre que aquí se invoca como fundamento de la acción intentada, por el contrario surge del mismo, que la C. obtuvo la concesión de las minas de petróleo en el área de Km 8, que la explotación de las mismas la efectuó la propia C. y por terceros, así como el hecho imponible y el sujeto pasivo de la obligación de abonar el canon a la vez que el acuerdo se funda en la existencia de criterios no uniformes entre la municipalidad y la Cía. respecto a la regularidad del abandono de pozos no subsumidos en el listado del anexo I, como del cumplimiento en relación a todos ellos del requisito contemplado por el art. 231 in fine del Código Tributario Municipal. A su turno, en la cláusula sexta convienen en presentar un escrito conjunto por el que la C. se allana a la pretensión fiscal al tiempo que en la cláusula séptima, la Municipalidad renuncia a reclamo

alguno por el canon hasta el 31 de octubre de 2008 en relación a los pozos activos.

La falencia entonces, está en la inobservancia de los requisitos de procedencia de la acción, en tanto a la incertidumbre fundamentalmente, agrego, el no haber agotado los demás remedios legales disponibles, conforme los recursos impugnatorios que disponía según el código tributario municipal o vías judiciales.

En consecuencia, los agravios respecto al rechazo de la vía procesal intentada, no pueden prosperar.

En cuanto a su segundo eje temático, los reproches en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma, nuevamente reproducen los términos de su demanda, en contradicción del art. 268 CProc.

Insiste en su postura, pero no rebate eficazmente los argumentos del decisorio fundados en la norma constitucional provincial y en la interpretación que los cimeros tribunales han efectuado de las mismas. Nada aporta el apelante, más que su propia interpretación fundada en que debe aplicarse el código de minería y respetarse la jerarquía de normas prevista en el art. 31 CN. Su crítica no hace frente a los argumentos normativos de la sentenciante, quien refiere a las facultades municipales de establecer tributos (impuestos, tasas y contribuciones) y a percibirlos, facultad que emana legítimamente de los arts.5 y 123 Constitución Nacional, y de los art. 224, 225, 233 inc. 3 de la Constitución Provincial, sin dejar de mencionar que se trata de facultades no delegadas por las provincias (art. 126 CN) a más de gozar de la presunción de legitimidad de los actos administrativos que emanan

de la aplicación de la ordenanza municipal y su consecuente Código Tributario Municipal.

La pirámide normativa en la que insiste el apelante (art.31), no resulta a tenor de lo expresado, vulnerada en modo alguno, en tanto se trata de facultades legítimamente ejercidas por delegación, por parte del Municipio local.

En cuanto a la confiscatoriedad alegada, corresponde mencionar que la CSJN, ha dicho que para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción, por parte del Estado, de una porción sustancial de la renta o el capital (Fallos: 314:1293; 322:3255; 328:4542; 332:1571; 341:581; 343:720; 344:1458; 345:1184) y el exceso alegado como violación de la propiedad debe resultar de una relación racional estimada entre el valor del bien gravado y el monto del gravamen, requiriéndose una prueba concluyente a cargo del actor (Fallos: 328:4542).

Determinar la confiscatoriedad, dependerá de una cuestión de hecho, en la que, valga mencionar, se prescinde de la disminución de utilidades provenientes de circunstancias eventuales o de determinada política de administración del contribuyente. En la causa, el accionante pretende demostrar la misma, según los estados contables de la empresa, sin embargo, dado que los mismos responden a las operaciones decididas y ejecutadas por la empresa, de acuerdo a los pozos activos y los no abandonados –en el sentido técnico del término explicado por el perito ingeniero-, como parte de su actividad comercial, lo cierto es que no resulta comprobada en autos, ya que pretende entremezclarse cuestiones atinentes a riesgo empresario y políticas

comerciales de la empresa, cuyas consecuencias intenta desligarse y depositar sus consecuencias en el fisco. Ello sin dejar de mencionar que no resulta despejada con suficiente nitidez, la situación de venta, denunciada primero, resuelta después, no aceptada por las compradoras, etc., según surge de lo informado en el devenir de las actuaciones, en definitiva la situación concreta al respecto.

Finalmente, sus apreciaciones sobre la rapidez de la sentencia, traduce una mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto y a su turno, la queja sobre la falta de procedimiento administrativo previo, no encuentra mínimo sustento, ya que estaba en su órbita de actuación, arbitrar los recursos necesarios para obtener una respuesta de la administración, por los procedimientos establecidos (Ord. 6500- Ord. 485/76) que claramente no observó el accionante, pretendiendo eludir la vía administrativa con la interposición de la presente.

Por los fundamentos expuestos, los agravios de la accionante se rechazan, confirmando a su respecto la sentencia de grado en lo que fuera materia de queja.

b. *Recurso de apelación de honorarios (por bajos) interpuesto por los letrados de la demandada*:

En términos genéricos solicitan se revoque la regulación en JUS y se proceda a regular con los porcentuales del art. 6 sobre la base del tributo devengado desde la fecha de promoción de la demanda hasta el dictado de la S.D.

Recuerda las pautas para la fijación del monto de los honorarios, previstas por el art. 5° de la Ley XIII n° 4.

Cita jurisprudencia, y destaca que el fin perseguido por la actora con la demanda promovida, no era una declaración "abstracta" o didáctica sobre una relación jurídica tributaria, sino un embate contra una norma tributaria local o sobre su condición de responsable tributario, a fin de no pagar las sumas de dinero que mensualmente la MCR le había determinado de oficio.

Razona que en este sentido el agravio que motivó la acción era el detrimento económico que mensualmente le generaba a la actora el pago del tributo fiscal, al punto que se ofreció prueba pericial contable que la jueza de grado ordenó por considerarla conducente.

Subraya entonces el interés económico del proceso, refiriendo además a la medida cautelar promovida con la demanda por la cual la jueza de primera instancia suspendió la liquidación del tributo y que a su entender motivó la renuencia en notificar la demanda principal.

Aducen que los honorarios regulados en el pto. 3 del resolutorio, quebrantan las reglas contenidas en los arts. 44, 168 y 169 de la Constitución provincial, de los arts. 34 inc. 4, 165 inc. 5, 390, 460 y 481 de la Ley XIII n° 5 y de la Ley XIII n° 4.

Alegan que no existe fundamento lógico-legal para apartarse del art. 5 y 6 de la Ley XIII n° 4 omitiendo regular en porcentual, sobre la base del crédito fiscal cuya suerte estaba comprometida con el resultado del proceso, en virtud de lo cual califica esta decisión como arbitraria.

Citan jurisprudencia en apoyo de su postura, y subrayan que lo relevante es el interés económico comprometido en el caso, y que la circunstancia de que

la actora haya eludido la acción contencioso administrativa-tributaria para impugnar actos administrativos –alta tributaria o determinación de oficio- ni haya reclamado la repetición de lo pagado en protesto porque se optó por la mora, demuestra que el fin perseguido y el interés comprometido en el proceso era liberarse del pago de un tributo que pesaba sobre ella y se fue devengando mensualmente por la verificación del hecho imponible que ella misma reconoce y por ello representa el monto del asunto al que refiere el art. 5 de la Ley Arancelaria como el bien susceptible de apreciación pecuniaria al que refiere el art. 6.

Contestación de agravios:

Oportunamente contestó traslado la actora, solicitando el rechazo de la apelación interpuesta por los letrados de la demandada.

Consideran que la regulación de honorarios efectuada por la sentenciante se ajusta a derecho, pues no existe en la Ley XIII n° 4, regulación específica en relación al objeto del presente proceso, y que por aplicación de la regla general corresponde regular honorarios de acuerdo a la unidad arancelaria JUS.

Destacan además que los letrados de la demandada perciben un salario por su relación de dependencia respecto de la MCR, y que el fin perseguido con este proceso no fue la liberación de pagar un tributo, sino declarar certeza sobre un estado de incertidumbre, por lo cual el proceso no puede ser cuantificado económicamente.

Solicitan en definitiva se rechacen los agravios vertidos por los abogados de la demandada.

Tratamiento de los agravios de la demandada sobre regulación de honorarios:

Se queja la demandada por la regulación de honorarios, los que considera bajos y solicita se fijen en porcentaje del monto del proceso.

La queja no será de recibo. En efecto, los honorarios fueron regulados por la a quo, de conformidad las pautas establecidas en el art. 5 de la Ley arancelaria, en tanto, más allá de las interpretaciones sobre el fin perseguido por la interposición de la acción, lo cierto es que el presente no resulta un proceso susceptible de apreciación pecuniaria en los términos de la mentada norma y el desacierto del accionante, en la vía elegida, en modo alguno modifica este concepto.

Por el contrario, los argumentos para el rechazo de la acción intentada, resultan basamento también para la consideración de esta apreciación, y no existe motivo alguno para alterarla en cuanto a la regulación de estipendios profesionales de que se trata.

En cuanto a lo bajos, los mismos no violentan la escala arancelaria establecida en el art. 7 (honorario mínimo) de la Ley XIII-nro. 4, no habiendo aportado mayores elementos de convicción el quejoso, como para modificar la solución de grado.

Ergo, la queja no prospera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegado este estadio, entiendo corresponde rechazar los agravios de la accionante, y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

Asimismo, se rechazará el recurso por honorarios de la parte demandada.

Costas de esta instancia a la accionante, por el principio general de la derrota, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la actora, conjuntamente, en el 25%, y de la demandada, conjuntamente, en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1385227, agravios ID 1403614) y la representación letrada de la demandada, por derecho propio (ID 1383288). Corrido traslado, fue respondido en tiempo oportuno por ambas partes (ID 1400006 e ID 1411323).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia precedente rechazó la demanda interpuesta por C. A. de Comodoro Rivadavia – E. de P. S. A., M., I., C., I. y F. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en todas sus partes. Impuso las costas del proceso a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. No conforme con lo resuelto, interpusieron la parte actora y los letrados que representaran a la demandada por derecho propio, sendos recursos de apelación.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias

para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93,RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Anticipo también que el minucioso resumen respecto de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que conforman los agravios de los recurrentes, el que es desarrollado en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me exime de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, abocándome en consecuencia a la esencia del planteo.

En idéntico sentido, adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que integran la queja que compone la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, en todo aquello que resulte pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Ya en la solución, y en el análisis previo, no dejaré de destacar que se advierte en el recurso interpuesto -amén de resultar bastante confuso en su redacción-, una palmaria reiteración de los argumentos que fueran expuestos al momento de impetrar la demanda por parte de la actora, hecho objetivo que se colige de la simple lectura. Tengo dicho ya en anteriores fallos ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre otros), que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada tienen los recurrentes que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo han hecho ante la señora jueza de grado y ha sido ello objeto de puntillosa y correcta valoración y análisis por parte de ésta última. Ello atenta contra los requisitos del artículo 268 del código de rito, por lo que, bajos tales premisas, y aun cuando debiera proponer su deserción, trataré con carácter excepcional la impugnación venida a esta alzada, en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Para así hacerlo, respetaré el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, por el que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la Ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y

“P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Sin perjuicio de ello, es oportuno poner de resalto desde ahora, que las variadas argumentaciones que ensaya nuevamente el apelante, vinculadas a su legitimación pasiva, confiscatoriedad del tributo, primacía del Código de Minería, entre otras, no resultan idóneas para conmover la decisión de grado, en particular atendiendo a los ejes esenciales del rechazo de la acción, cuales son la inexistencia del pretendido estado de incertidumbre, como la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad solicitada en la demanda, aclarando ya que resulta improcedente se califique la norma individual como de “escaso fundamento”, desde que se encuentra suficientemente fundada y con absoluto acierto jurídico, por lo que las expresiones que vierte el apelante sobre ello no van más allá de demostrar un mero desacuerdo.

Así, y respecto de la acción intentada, nuestro ordenamiento ritual establece al art. 325 que “Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente…”.

Sobre su acabada interpretación, cabe destacar que la acción meramente declarativa de certeza que legisla el Código Procesal Civil, ha resurgido en el nuevo criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que permite que esta acción sea habilitada ante

determinadas circunstancias, especialmente dentro del proceso tributario. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la propia Ley de procedimientos tributarios prevé su aplicación supletoria siempre y cuando los legitimados para oponerla cumplan con los requisitos procedimentales que se exigen para su procedencia. Esta acción encuentra su fundamento en que la justicia debe actuar también preventivamente, es decir tratando de despejar un estado de incertidumbre, cuando éste constituya causal de alguna lesión o perjuicio. Por ello a este instituto se lo ha llamado también pretensión de tutela preventiva de declaración de certeza. Los requisitos dados por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda esta acción son que debe existir estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica que amenaza un derecho patrimonial; que esta incertidumbre represente un daño inminente para el accionante, y que la declaración perseguida aunque sea preventiva, una vez obtenida baste para eliminar la incertidumbre o para prevenir el daño. A ello debe agregarse que el perjuicio carezca de otra medida legal para este fin. Esta acción es excepcional y autónoma, lo que contrasta con el criterio anterior de la Corte que la creía subsidiaria, carácter que carece pues, esta acción no suple ni refuerza otra sino, que se habilita ante la indisponibilidad de otro remedio legal adecuado.

Luego, es evidente que el mentado “estado de incertidumbre” se erige como un requisito esencial para la procedencia de la acción intentada. Y lo que aquí se ha juzgado es que dicho requisito no se cumple en los presentes actuados, es decir la actora no se encuentra

en tal estado de incertidumbre. Pongo de resalto que, aun cuando la accionante lo invocara en su oportunidad, a poco que se estudia el texto de la demanda que incoara, surge que ello no es así, desde que, en rigor de verdad, lejos está aquel de demostrar duda acerca de si procede o no el cobro que le es exigido, más bien lo cierto es que, con diversos fundamentos –que reitera una y otra vez ante la alzada-, afirma que no le corresponde hacer frente al mismo. Y lo propio, como antes señalé, se colige del contenido de su expresión de agravios, en la que claramente afirma que "…no puede resultar sujeto pasivo del tributo en cuestión…" (sic), pretendiendo justificar ello con repetidos argumentos.

Aun con todo, y si así lo entiende, pues deberá discutirlo en el proceso que corresponde, mas no a través del que lo ha intentado. Lo reitero una vez más, la actora insiste en que no es sujeto pasivo de la obligación, no es que muestre –y demuestre- incertidumbre al respecto. Y a mayor abundamiento, si, como dice, la pretensión ejecutiva del Municipio no le permite - dada su naturaleza propia, discutirlo allí –revelando a mi juicio la auténtica génesis de su problema-, pues bien sabido es que le asiste el derecho a un juicio ordinario posterior en que podrá producir la prueba que entienda le es útil en defensa de sus derechos. Allí, el otro remedio legal adecuado a que refiere el código procesal, y que asimismo veda la acción que ha intentado por esta vía.

Es propicio, por último, y antes de continuar con el resto de la queja, formular un señalamiento sobre el convenio que cita el quejoso suscripto por las partes en fecha 14/04/2009 en el marco de los autos caratulados

“Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ C. A. de C. R. y E. de P. S. SA”, expte. n° 705/08, que tramitara por el entonces Juzgado Letrado de Ejecución n° 2 Sec. n° 4, agregado fs. 273/275 de dichos actuados. Aleja toda duda sobre sus efectos –más allá de los que pretende asignarle el apelante– el hecho de que se celebrara con posterioridad al dictado de la sentencia dictada en los autos individualizados (SD n° 1058/08), por la que se condenara a la actora a abonar el tributo que componía la ejecución fiscal. Luego, mal puede interpretarse que el mismo alterara su calidad de vencida en el juicio, en decisorio que quedara firme y consentido, resultando así intrascendente a los efectos del presente.

Ya en lo que refiere a la inconstitucionalidad, el recurso intentado adolece de las mismas falencias que hasta aquí han sido señaladas, ello por cuanto la insistencia acerca de la aplicación del Código de Minería y la jerarquía normativa, ya han encontrado debida respuesta en la sentencia en crisis. Ya explicó suficientemente la sentenciante, incluso con cita a jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial, respecto de la facultades municipales para establecer tributos, las que no solo emanan de nuestra carta magna, sino asimismo de la Constitución de la provincia, resultando además facultades aquellas no delegadas por las provincias a la Nación. Luego, y por resultar de legítimo ejercicio, en nada se contraponen, como el recurrente quiere hacerlo ver, con la jerarquía normativa que aquel invoca.

Lo propio ocurre con la cuestión de la confiscatoriedad que intenta contraponer al cobro municipal, alejándose una vez más del objeto de la

acción que incoara y –nuevamente lo pongo de resalto– intentando demostrar, no su incertidumbre, sino, con otro argumento, su oposición a la supuesta improcedencia del cobro del tributo municipal. Ya fue dejado en claro debidamente en la sentencia de grado. Lo cierto es que, así como se lo señala en el voto precedente, el apelante no rebate los fundamentos de la señora jueza de grado, sino que vuelve sobre los puntos que a su entender derivan en la mentada confiscatoriedad, uniendo en un bucle su discurso, otra vez, a la aplicación al caso del Código de Minería.

No debe olvidar el recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada del fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2744).

Agrego, desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es

incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, "Tratado de derecho procesal civil", t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988). Así, y desde que ya se ha dejado claro el marco jurídico aplicable, la cuestión no resiste mayor análisis.

Atiendo sobre el final la cuestión que compone agravio sobre la inexistencia del procedimiento administrativo previo, la que deviene asimismo completamente improcedente a los fines de atacar la sentencia dictada. En relación con el referido procedimiento, ante la conducta de la administración, disponía la actora de los remedios que aquel le proporciona para hacerlos valer en tiempo y forma en la sede pertinente.

Por lo expuesto hasta aquí, encuentro suficientes los fundamentos de hecho y derecho para proponer el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

En relación ahora con el recurso interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, quien cuestiona los honorarios profesionales regulados. La queja ha de ser resuelta conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP. En tal inteligencia, no ha de dejarse de lado el objeto de la presente acción, ello por más que el recurrente pretenda vincularla a otra distinta, en la que por su actuación corresponde honorarios profesionales. Así, y comprobándose que en el presente no se encuentran vulnerados los mínimos que se

establecen en la Ley ya individualizada- art. 7°- corresponde el rechazo del recurso.

Costas y honorarios:

Resueltas así las cuestiones, y en lo atinente a las costas de esta alzada, serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa se fijan de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP, para los Dres. C. Z., N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. I. A. V. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la accionante y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 7/24 de fecha 16 de febrero de 2024.

2) Rechazar el recurso por honorarios de la parte demandada.

3) Imponer las costas de esta instancia a la accionante.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. Z., N. A. C. y P. D. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 53 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"